

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 junio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO Y JESUS MARIA MURILLO COPETE**, la apoderada de la parte actora allega escrito debidamente coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan suspender el proceso hasta el día 05 de octubre de 2023, contados desde la radicación de la solicitud, esto es el 27 de Mayo de 2022.

Adicionalmente, los demandados **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO Y JESUS MARIA MURILLO COPETE** manifiestan que conocen de la existencia del mandamiento de pago No. 1047 proferido por este despacho y se dan por notificados.

El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Negrita y Subrayas fuera del texto).

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinido.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las partes nuevamente de común acuerdo lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente en el despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso del mutuo acuerdo en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes. Durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes.

En el presente asunto, la solicitud de suspensión del proceso, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido el día 27 de mayo de 2022, es procedente, conforme a los argumentos descritos previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudara de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00444-00
Paula

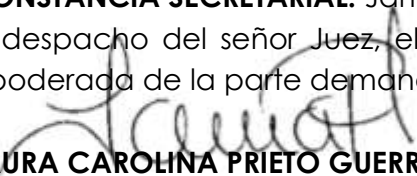
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado Electrónico No. **99** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **8 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, el apoderado judicial de la parte actora la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, allega escrito mediante el cual aporta certificados de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370- 911209**, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 866 de fecha 22 de julio de 2021.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 911209**, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en la **CARRERA 47 A SUR CARRERA 47 A SUR No 13-14 CASA 14 MANZANA I 13 SECTOR I CIUDADELA TERRANOVA**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad del señor **UBERNEY MINA PAREDES**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 911209**, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en la **CARRERA 47 A SUR CARRERA 47 A SUR No 13-14 CASA 14 MANZANA I 13 SECTOR I CIUDADELA TERRANOVA**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a la señora **ARIAS MANOSALVA BETSY INES**, quien se localiza en la Calle 18A No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali, Tels.: 3997992-3158139968, email balbet2009@hotmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y

colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE
Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00461-00

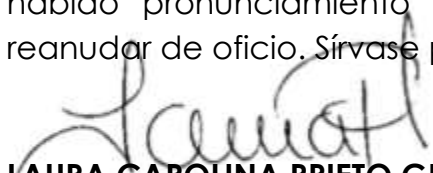
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 99** por el cual se notifica a
las partes el auto que antecede

Jamundí, 08 de Junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que el pasado 8 de mayo de 2022, se cumplió el término de suspensión del proceso acordado por las partes mediante memorial allegado el 17 de enero de 2022, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de las mismas. Pendiente reanudar de oficio. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en primer lugar, **REANÚDESE** de oficio el proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 163** del C.G. del Proceso:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)” (Subrayado del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 698 de fecha 12 de

Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00788-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **99** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **8 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 27 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por COLPENSIONES en respuesta al oficio No. 229 de fecha 01 de Mayo de 2022. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de Representante Legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ**, ha sido allegada respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 229 de fecha 01 de Mayo de 2022. Informa que para la nómina del mes de abril de 2022, fue aplicada la medida cautelar de embargo decretadas al interior del proceso sobre las mesadas pensionales del demandado.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 229 de fecha 01 de Mayo de 2022

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **COLPENSIONES**, al oficio No. 229 de fecha 01 de Mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00019-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 99 de hoy notifique el auto anterior.

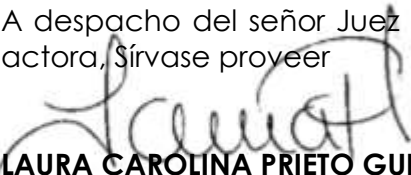
Jamundí, 08 de junio de 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 436
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOATIABANK COLPATRIA** en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA** el profesional en derecho la Dra. **ILSE POSADA GOLDON**, solicita se decrete la práctica del secuestro del inmueble embargado.

No obstante, observa el despacho que el oficio No. 393 de fecha 08 de abril de 2022, fueron enviados, sin que a la fecha el profesional en derecho allegara el mismo, debidamente diligenciado.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del oficio No. 393 de fecha 08 de abril de 2022, diligenciado y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00196-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. <u>099</u> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>08 DE JUNIO DE 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR en relación con la radicación del proceso en el Auto de fecha 16 de mayo de 2022, el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente: Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.702

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto en causa propia por la señora **JENNY LUDIVIA VILLADA USME**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** se advierte un ERROR en relación con la radicación del proceso en el Auto de fecha 16 de mayo de 2022 y en el oficio No 490 de fecha 13 de mayo de 2022 donde se Decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble perteneciente al demandado. El despacho procederá a su corrección, dando aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. De oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En el presente caso, se evidenció la alteración de números en la parte de encabezamiento o identificación del proceso, en el Auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a librar mandamiento pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **JENNY LUDIVIA VILLADA USME**, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** y en el oficio No 490 de fecha 13 de mayo de 2022 donde se Decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble perteneciente al demandado, distinguido como **vehículo de placas LPF34F, clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, línea: GPD150-A (NMAX), color: BLANCO, modelo: 2.021, motor: G3E4E2026518, chasis: 9FKSG5124M2026518, servicio: PARTICULAR** matriculada en la Secretaria de Transito de Florida – Valle; al haber relacionado como numero de radicación del proceso el **763644089001-2.022-00278-00**, cuando lo correcto era **763644089001-2.022-00323-00**.

Por anterior, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a corregir el número de radicación del el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se procedió a librar mandamiento pago por la vía ejecutiva y en el oficio No 490 de fecha 13 de mayo de 2022 donde se Decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble perteneciente al demandado, indicando el número de radicación que efectivamente corresponde,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en parte de encabezamiento e identificación del Auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual el cual se procedió a librar mandamiento pago por la vía ejecutiva y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble perteneciente al demandado, en el sentido de tener como número correcto de radicación del expediente el **763644089001-2.022-00323-00**.

SEGUNDO: CORREGIR en parte de encabezamiento e identificación del Oficio No. 490 de fecha 13 de mayo de 2022., mediante el cual el cual se procedió a Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble perteneciente al demandado, en el sentido de tener como número correcto de radicación del expediente el **763644089001-2.022-00323-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00323-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>99</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>08 DE JUNIO DE 2022</u>. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

SENTENCIA Nro. 03

Radicación nro. 763644089001202200330

Jamundí, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre la actuación adelantada por la autoridad administrativa en las medidas de protección y restablecimiento de derechos a favor del menor de edad SEBASTIAN SEVILLA MESTIZO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la actuación administrativa

Mediante Resolución de fecha 27 de octubre de 2021 y luego de adelantar la actuación de su competencia y acopiar así los diferentes medios de prueba, la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí-Dra. Jennifer Toro González, resolvió declarar en situación de adoptabilidad al menor de edad nombrado precedentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 53 la Ley 1098/06, (fls. 179 a 188) y ordena la correspondiente inscripción en el libro de varios de la Registradora Nacional /Notaria 23 de Cali, entre otras.

En la actuación administrativa se recaudaron pruebas de la siguiente naturaleza: Historia Socio familiar, Registro Civil de Nacimiento, pruebas periciales, documentos de salud, declaraciones, historia clínica, informes del internado FUNBISOCIAL y lo más relevante que aparece en el plenario, el Registro Civil del Menor, con la anotación al margen de la Resolución de adoptabilidad; concordante con ello se tiene que se ha cumplido con la finalidad de terminación de la patria potestad, sin que hubiere oposición.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la solicitud es idónea y la actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal.

2. Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF

Recordemos con el art. 205 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como y para que esta integrado el SNBF:

“Sistema Nacional de Bienestar Familiar. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional”.

Por su parte, la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro del ICBF de Jamundí, como dependencia de naturaleza multidisciplinaria perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ente rector del SNBF, tiene como responsabilidades prioritarias de las cuales derivan sus deberes y funciones regladas, las de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en desarrollo de los Principios, Valores y Derechos Fundamentales contemplados Constitucional y Legal y Jurisprudencialmente (C. de la I. y la A. arts. 1 a 16 y 79 a 82).

En cumplimiento de dicha responsabilidad, debe realizar la verificación de la garantía y cumplimiento de derechos, conforme lo establecido en el art. 52, en conc., con el Título I del Libro I del C. de la I. y la A.

Entre las medidas obligatorias de Restablecimiento de Derechos establecidas a favor de los menores de edad, que puede impartir la autoridad administrativa, se cuentan las siguientes, previo el cumplimiento del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes intervinientes y afectadas con la actuación administrativa pertinente.

“Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Parágrafo 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos”.

3. Los derechos de los menores de edad y las medidas de protección establecidas para garantizarlos. Precedente Jurisprudencial¹

Recuerda la jurisprudencia constitucional que la Carta Política consagró especial y prevalente protección a los menores de edad, dada la situación de vulnerabilidad y fragilidad en que se encuentran muchos de ellos (C.P. art. 44)

“Para lograr que el reconocimiento y garantía de los derechos de los niños y las niñas a que alude el artículo superior citado, así como los demás derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, la ley y los tratados internacionales trascienda a su aplicación efectiva, al Estado le corresponde adoptar medidas tanto fácticas como jurídicas que permitan a las diversas autoridades cumplir con el cometido que al respecto se ha trazado el Estado Colombiano en relación con sus menores, que no es otro que lograr el desarrollo pleno, integral, armónico de los menores, de suerte que puedan crecer como personas libres, autónomas, tolerantes y solidarias.

Sin lugar a dudas, la primera institución llamada a brindar los cuidados y la protección de los menores es la familia, como núcleo fundamental de la sociedad. Es allí precisamente donde los padres, si asumen su maternidad y paternidad de manera responsable pueden dar inicio a la formación de seres humanos con principios éticos y morales sólidos, de respeto hacia el prójimo en todos los ámbitos y campos de la vida. A falta de una familia, o cuando aun teniéndola el menor se encuentre en situaciones irregulares que pongan en peligro su vida o integridad, le corresponde al Estado asumir su protección a fin de corregir la anómala situación que lo esté afectando”.

Actualizando la jurisprudencia constitucional en cita al contexto normativo que ofrece el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que la Medida de Protección – *cualquiera que se adopte en el marco normativo de su establecimiento* - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o

¹ Corte Constitucional, Sen. T-244 de 2005. M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

4. La Homologación

La homologación de las decisiones de los Defensores y Comisarios de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa (Código de la I. y la A., arts. 100 y siguientes, conc. Juris. C. Cons. Sen. T - 079/93).

La finalidad primordial de la homologación es la revisión y verificación de la aplicación del debido proceso y el derecho de defensa en el trámite administrativo para la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se declara en situación de vulneración de derechos a un menor de edad, con lo que se procura verificar el cumplimiento del mandato constitucional y legal y del mismo Bloque de Constitucionalidad.

5. Sobre el Caso

Examinemos en el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, si en el presente caso, debe o no ser ratificada la declaratoria en situación de adoptabilidad del menor de edad.

En primer lugar, debemos manifestar que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, con fundamento en lo obrado en la actuación y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en *Interés Superior de los menores de edad y la Protección Integral y Especial Reforzada* que emana del mandato Constitucional.

En segundo lugar, se observa en la actuación que la parte supuestamente afectada con las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, ha ejercido sus derechos y garantías procesales, aportando las pruebas que consideró pertinentes y oponiéndose a las decisiones de la autoridad administrativa cuando lo encontró pertinente, todo lo cual ha sido debidamente valorado y tramitado por la autoridad competente, conforme la especificidad y complejidad que presenta el caso.

En tercer lugar, se ha establecido el grado y naturaleza de la vulnerabilidad de derechos del menor de edad y la necesidad de disponer lo pertinente al restablecimiento de derechos y protección integral, lo cual es sustentado procesal y Jurídicamente, como en lo fáctico y probatorio. Así, las medidas adoptadas por la autoridad competente, se derivan del deber funcional que preside la actuación administrativa, siendo proporcionada, pertinente y necesaria a la situación en la que se pretende intervenir, en protección y defensa integral de los derechos de la menor de edad.

Detállese como la naturaleza y contenidos de la actuación procura la protección especial de los derechos fundamentales prevalentes del menor de edad,

haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar *ICBF* debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos jurídicos y probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

En cuarto lugar, se evidencia el total abandono por parte de la familia extensa del menor de edad, y la necesidad de tomar una medida definitiva, conforme al acopio jurídico-probatorio y procesal obrante en la actuación debidamente comunicado a la autoridad judicial, debe el despacho proveer de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial en cita, por lo cual se dispondrá homologar la declaratoria de adoptabilidad del menor de edad, amen que la actuación que se encuentra en mora, sea precisamente la de remitir las actuaciones a los Jueces Promiscuos de este municipio para el correspondiente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **SITUACION DE ADOPTABILIDAD** dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad **SEBASTIAN SEVILLA MESTIZO identificado con la T.I 1149934455**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098/06.

SEGUNDO: DEVOLVER con prioridad el expediente – Historia de Atención – a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
rad. 2022-00330-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En Estado No. <u>099</u>, se notifica el auto que antecede. Jamundí, 8 de junio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII**, en contra del señor **GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-405244, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.584.969.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.584.969, en las entidades financieras tales como BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA. *Límite de medida: \$3.200.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII**, en contra del señor **GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$393.600)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.

- 1.2) Por la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$7.628)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad del 01 de diciembre de 2021.
- 1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$393.600)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.4) Por la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.406)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad del 01 de enero de 2022.
- 1.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (415.700)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.6) Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.793)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad del 01 de febrero de 2022.
- 1.7) Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (415.700)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.8) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.042)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por el saldo insoluto de la cuota del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad del 01 de marzo de 2022.
- 1.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (415.700)**, que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2022.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-405244, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.584.969.

3º. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor GUIDO ARRUNATEGUI PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.584.969, en las entidades financieras tales como BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., CITIBANK, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA. *Límite de medida:* \$3.200.000 Mcte.

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 expedida en Jamundí Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 322.375 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

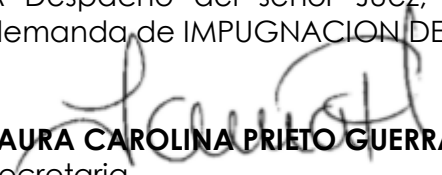
El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00351-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 099 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 08 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA: Jamundí, 25 de mayo de 2022
A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** promovida en causa propia por el señor **CARLOS ARTURO CASTAÑO QUIROGA** en contra de la **PARCELACION VALLE VERDE**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el numeral 8 del art. 20 del Código General del proceso, atribuye la competencia para conocer de la acción que se promueve al Juez Civil del Circuito, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces Civiles del Circuito en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali, por ser de su competencia funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** promovida en causa propia por el señor **CARLOS ARTURO CASTAÑO QUIROGA** en contra de la **PARCELACION VALLE VERDE**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito- Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00408-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 099 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de junio de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, con la presente demanda para la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.35

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL –** promovida en causa propia por **JEFFERSON EDUARDO SAUCEDO SALAZAR** contra **LEIDY JOHANA RUIZ GOMEZ en calidad de madre de la menor SSSR**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiada la demanda se advierte que, no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, el solicitante anuncia una serie de hechos y de sus argumentos se puede inferir que se trata de una demanda para obtener el cuidado y custodia de su hija menor de edad, la facultad de dar el trámite que corresponda a las demandas que consagra el art. 90, no permite en este caso determinar de manera diáfana que acción se promueve ya que no se cuenta con claridad en las pretensiones.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del Art. 82 del C.G.P, indique a que Juez dirige su demanda, teniendo en cuenta que, en este municipio, la calidad de los Jueces es promiscuo municipal.
3. Sírvasse indicar el domicilio y número de identificación, tanto del actor como del demandado, esto de con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Así mismo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, al no indicar de manera clara y precisa lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, que le sirven de fundamento a dichas pretensiones.

De otro lado, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y su apoderado.

5. Indique los medios probatorios que pretende arrimar al proceso y aquellos que desea sean ordenados, esto de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
6. Sírvasse señalar los fundamentos de derechos en que sustenta sus pretensiones e igualmente defina la competencia del asunto, esto conforme las voces del numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

- 7. En tratándose de un asunto que involucra los intereses de una menor de edad, que por regla general requiere conciliación previa, sírvase aportarla.
- 8. Sírvase aportar documento idóneo que demuestre el parentesco entre los involucrados en el litigio, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 del C.G:P, en concordancia con el art. 85 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00419-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 099 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 08 de junio de 2022